

Expediente: 78/03
Carátula: ARAOZ ALEJANDRO Y OTROS C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 14/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20337035923 - PALLIGAS, JUAN FERNANDO-ACTOR/A
20128704141 - ARAOZ, ALEJANDRO-ACTOR/A
20128704141 - SANTILLAN, MIRTA CECILIA-ACTOR/A
20128704141 - SACABA, ASUNCION DEL TRANSITO-ACTOR/A
20128704141 - ROSCIANO, OSCAR RODOLFO-ACTOR/A
20128704141 - ROJAS, LILIANA VERONICA-ACTOR/A
20128704141 - MONASTERIO, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR/A
20128704141 - GONZALEZ, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR/A
20128704141 - GONZALEZ, JOSE GREGORIO-ACTOR/A
20128704141 - GARCIA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR/A
20128704141 - FERREYRA, WALTER FABIO-ACTOR/A
20128704141 - DIP, JULIO CESAR-ACTOR/A
20128704141 - COSTAS, LUIS ALBERTO-ACTOR/A
20128704141 - CARAAM, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A
20128704141 - ARROYO, RAUL EDMUNDO-ACTOR/A
20128704141 - ARRAIGADA, ANGELA IGNACIA-ACTOR/A
20128704141 - APUD, MARIA LAURA-ACTOR/A
20128704141 - ALVAREZ, SILVIA SUSANA-ACTOR/A
900000000000 - RODRIGUEZ, HECTOR HUGO-ACTOR/A
20128704141 - TERNAVACIO, VICTOR HUGO-ACTOR/A
20128704141 - PEREYRA, OLGA ELISA-ACTOR/A
20128704141 - PASCUAL, MARIA JULIA-ACTOR/A
20128704141 - BELTRAN, LUIS BERNARDO-ACTOR/A
20128704141 - ALVAREZ, ROSA ESTELA-ACTOR/A
20176145081 - BANCO HIPOTECARIO NACIONAL S.A., -DEMANDADO/A
20231173286 - ORIGINANTE C.T.C. SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A
900000000000 - VILLAFAÑE, MARCELO DANIEL-ACTOR/A
20128704141 - VILLARREAL, CARLOS FRANCISCO-ACTOR/A
20128704141 - URAGA, ROSA DEL CARMEN-ACTOR/A
20128704141 - SORIA, ANGEL ORLANDO-ACTOR/A
20128704141 - MEDINA, MARIA GABRIELA-ACTOR/A
20128704141 - LOZANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A
20128704141 - JADUR, ROSSANA ELIZABETH-ACTOR/A
20128704141 - IBAÑEZ, JOSEFA ROSALIA-ACTOR/A
20128704141 - GRAMAJO, SARA ROMELIA-ACTOR/A
20128704141 - DEFILIPPO, SERGIO LUIS-ACTOR/A
20047022798 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -DEMANDADO/A
20128704141 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 78/03



H102316014772

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**ARAOZ ALEJANDRO Y OTROS c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ NULIDAD**” (Expte. n° 78/03 – Ingreso: 03/02/2003), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver, conforme a lo dispuesto en fecha 20/02/2026, que reza: *"Proveyendo el escrito OTROS - POR: CHAÑI, GUILLERMO MARCELO - 12/02/2026 09:10.- Téngase presente.- A despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada"*.

2. **Antecedentes.** En fecha 12/02/2026 el Dr. Guillermo Marcelo Chañi, por derecho propio, solicita la regulación de los honorarios profesionales que estima le corresponden por la labor desarrollada en autos —en particular, por la contestación de demanda y demás actuaciones procesales cumplidas—, en atención al estado de la causa y a la sentencia dictada el 19/09/2025, mediante la cual se hizo lugar al desistimiento del derecho formulado por uno de los coactores, con expresa imposición de costas a su cargo.

En efecto, mediante sentencia de fecha 19/09/2025 se resolvió: *"I. HACER LUGAR al desistimiento del derecho (art. 253 del CPCCT) interpuesto por JUAN FERNANDO PALLIGAS, (...). II. COSTAS a cargo del coactor que desiste (art. 70 del CPCCT). III. RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su ulterior oportunidad"*.

Ahora bien, cabe advertir que el presente proceso fue promovido por treinta y cuatro actores contra Banco Hipotecario S.A., configurándose un litisconsorcio facultativo activo, en tanto cada uno de ellos hizo valer un derecho propio, aunque canalizado a través de una misma pretensión procesal.

En el curso del proceso veintisiete de los actores han presentado escritos de desistimiento del proceso y del derecho, habiéndose resuelto diecisiete de ellos, mediante sentencias dictadas en fechas 05/03/2012 (fs. 283), 22/05/2018 (fs. 493), 21/11/2018 y 19/09/2025, las cuales se encuentran firmes.

Por su parte, respecto de los actores Villarreal Carlos Francisco, Costas Luis Alberto, Gramajo Sara Romelia, Santillán Mirta Cecilia, Ferreyra Walter Fabio, Jadur Rossan Elizabeth y Monasterio Daniel Alejandro, el proceso continúa vigente, en tanto no han formulado desistimiento alguno del proceso ni del derecho.

En tales condiciones, tratándose de un litisconsorcio facultativo, la conclusión del proceso respecto de algunos de los actores no impide el dictado de resoluciones autónomas vinculadas a las relaciones procesales ya extinguidas. En consecuencia, habiendo quedado definitivamente concluido el proceso respecto de quienes desistieron, corresponde proceder a la regulación de los honorarios profesionales generados en relación con tales incidencias.

Así se ha sostenido: *"En autos hubo un litis consorcio pasivo derivado de la acumulación de acciones que la parte actora promovió contra los dos codemandados en autos, Daniel Arismendi y Alberto Ricardo Fernández (...). Estando concluido el proceso en relación al codemandado Alberto Ricardo Fernández, ha desaparecido la acumulación que se efectuó conforme las disposiciones de los arts. 78, 79, 80 y 171 del CPCC. En consecuencia, nada obsta para que se regulen los honorarios definitivos en el proceso concluido, lo que así corresponde resolver"*. (CCCC - CONCEPCION - Sala Unica; sentencia 260 de fecha 10/12/2012, EXPTE. 242/04-11).

En virtud de ello, corresponde pronunciarse sobre la regulación de los honorarios profesionales vinculados con las relaciones procesales ya concluidas, como consecuencia de los desistimientos recaídos en autos.

3. **Base regulatoria.** Sentado lo anterior, cabe precisar que el presente proceso se trata de un proceso sin monto.

Ello es así porque la acción de nulidad deducida no fue cuantificada, en tanto el objeto perseguido carece de contenido económico inmediato y se dirige a obtener la declaración de invalidez del contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria suscriptos entre Banco Hipotecario S.A., el Instituto

Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y los actores.

Sobre el punto, nuestro Tribunal Superior ha señalado: *“Es criterio de este Tribunal que aun cuando la acción de nulidad haya producido una consecuencia económica beneficiosa para la parte, y ésta pueda ser tomada en cuenta como un elemento más para la regulación de honorarios, ello no significa que la acción tenga una base regulatoria, sino que el beneficio obtenido constituye una mera pauta indiciaria más a tener en cuenta para la fijación de los honorarios. En tal sentido se ha sostenido que “Los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos administrativos carecen de valor económico y la eventual consecuencia económica beneficiosa que pudiera implicar para el interesado constituye una pauta indicativa a los fines de la regulación de honorarios en los términos del art. 15 de la Ley 5.480, no siendo de aplicación en el caso las disposiciones de los arts. 38 y 39 de dicha Ley Arancelaria” (cfr. CSJTuc. Sent. 1198 del 21/12/2017)”* (CSJT, sentencia 945 de fecha 09/08/2022).

4. Criterios para la regulación. Supuesto particular. De acuerdo con la jurisprudencia citada y considerando las particularidades del caso, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en relación con aquellos vínculos procesales que han quedado concluidos, a raíz de los desistimientos que cuentan con pronunciamiento judicial firme.

Dichos desistimientos fueron resueltos mediante las sentencias de fechas 05/03/2012 (fs. 283), 22/05/2018 (fs. 493), 21/11/2018 y 19/09/2025.

Así, mediante sentencia de fecha 05/03/2012 (fs. 283) se dispuso tener por desistidos de la acción y del derecho a los actores Víctor Hugo Ternavasio, Oscar Rodolfo Rosciano y María Julia Pascual, en relación con la pretensión deducida contra Banco Hipotecario S.A., imponiéndose las costas por su orden.

A su vez, por sentencia de fecha 22/05/2018 se hizo lugar al desistimiento del derecho formulado por los actores Nora Estela Álvarez, Ángela Ignacia Arraigada, Carlos Alberto Caram, Olga Elisa Pereyra, María Laura Apud, Liliana Verónica Rojas, Ángel Orlando Soria, Luis Bernardo Beltrán, Rosa del Carmen Uruga, Raúl Edmundo Arroyo y María Gabriela Medina. Por sentencia aclaratoria del 08/08/2018, se dispuso aclarar esta sentencia, imponiéndose las costas a la parte actora con relación a ORIGINANTE C.T.C. S.A. y al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.D.U.) (artículo 114, C.P.C.C.).

Asimismo, en sentencia del 21/11/2018 se hizo lugar al desistimiento del derecho interpuesto por Marcelo Daniel Villafañe con imposición de costas por el orden causado en cuanto a la parte actora y al Banco Hipotecario S.A.; mientras que con relación a los demandados ORIGINANTE C.T.C. S.A. e Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.D.U.), las costas se impusieron a la actora (artículo 114 CPCC).

Finalmente, en sentencia de fecha 19/09/2025, se hizo lugar al desistimiento del derecho interpuesto por el actor Juan Fernando Palligas, imponiéndose las costas a su cargo.

Atendiendo a que el presente proceso carece de monto determinado, la regulación de honorarios deberá efectuarse conforme a las pautas previstas en el art. 15 de la Ley 5480, ponderando particularmente la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, la extensión y eficacia de las actuaciones cumplidas, su incidencia en el desarrollo del proceso y el tiempo insumido en su realización.

Asimismo, corresponde tener presente que el proceso se sustanció bajo la modalidad de litisconsorcio facultativo activo, de modo que cada actor hizo valer un derecho propio, aun cuando las pretensiones hayan sido acumuladas dentro de un mismo proceso por razones de economía procesal.

Esa circunstancia no implica necesariamente que la regulación de honorarios deba multiplicarse en forma automática respecto de cada uno de los integrantes del litisconsorcio. Desde la perspectiva del trabajo profesional desplegado, la actividad procesal se desarrolló de manera sustancialmente unitaria.

La promoción de la demanda, las contestaciones formuladas por las demandadas y las restantes actuaciones iniciales se dirigieron al conjunto de las pretensiones acumuladas, sin que fuera necesario reproducir tareas jurídicas diferenciadas respecto de cada uno de los coactores.

Bajo tales condiciones, fijar una regulación mínima equivalente al valor de una consulta escrita por cada actor que desistió conduciría a una retribución desproporcionada respecto de la entidad real de la labor desarrollada, especialmente si se considera el elevado número de actores intervinientes.

Con el fin de preservar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad que deben orientar toda regulación judicial de honorarios, resulta adecuado vincular la retribución profesional con el trabajo efectivamente realizado en el proceso, considerado globalmente respecto de las relaciones procesales ya concluidas.

Este criterio permite mantener una adecuada correspondencia entre la labor desplegada y la retribución resultante, evitando soluciones que resultarían excesivas frente a la naturaleza y alcance de las tareas cumplidas.

La regulación que se practica se circunscribe, por lo tanto, a las actuaciones vinculadas con las relaciones procesales finalizadas por desistimiento, sin adelantar criterio respecto de los honorarios que eventualmente correspondan por las actuaciones relativas a los restantes coactores cuyo proceso continúa en trámite.

A tal efecto se adopta como parámetro orientador el valor vigente de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán, referencia utilizada de manera reiterada por la jurisprudencia local para la regulación de honorarios, en procesos sin monto determinado. También resultan aplicables, cuando corresponda, las previsiones de los arts. 14 y 59 de la Ley 5480.

5. Régimen de protección del consumidor. Analizadas las constancias de autos, se pudo advertir con meridiana claridad que el presente proceso se inscribe en el marco de una relación de consumo. Los actores promovieron la acción en su carácter de usuarios de un crédito hipotecario otorgado por una entidad financiera, cuestionando la validez del contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria vinculada al mismo.

El régimen de tutela especial aplicable encuentra su fundamento en el art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos.

En desarrollo de dicho mandato, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 establece un sistema de protección destinado a equilibrar la posición estructuralmente desigual existente entre consumidores y proveedores. El art. 53 de dicha ley consagra el principio de justicia gratuita en favor de los consumidores en las acciones judiciales que promuevan en defensa de sus derechos.

En el mismo sentido, el art. 490 de la Ley N° 9531 dispone que el consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado al pago de las costas, salvo que quede manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

Al respecto el Alto Tribunal local ha dicho que "le asiste razón al recurrente en el sentido de que, más allá de la distribución de costas dispuesta, debe eximirse del pago de ellas al consumidor. En consecuencia, aun manteniendo la imposición de costas de primera y segunda instancia dispuesta por el A quo, debe aclararse

mediante sustitutiva que el consumidor actor se encuentra exento del pago de las mismas (art. 53 LDC). Dado que lo resuelto por la Cámara prescinde de lo establecido en la ley especial y de la posición sustentada por los Máximos Tribunales federal y local, sin dar razones para ello, corresponde casar y dejar sin efecto la imposición a la actora de las costas generadas en la resolución de la apelación" (CSJT, sentencia 91 de fecha 16/02/2023. En similar sentido ver sentencia 822 de fecha 28/06/2023).

Por tal motivo, sin perjuicio de la imposición de costas dispuesta en las resoluciones firmes dictadas en autos, corresponde dejar constancia de que, en razón de su carácter de consumidores, los actores se encuentran exentos del pago de las mismas, conforme a las normas citadas.

6. Regulación de honorarios. A partir de las pautas precedentemente expuestas, corresponde practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en las distintas actuaciones del proceso.

PROCESO PRINCIPAL

a. Respecto de la parte actora, surge de las constancias de autos que intervino el **Dr. Federico Tulio Rengel**, quien actuó como apoderado de los actores durante la primera etapa del proceso, particularmente en la promoción de la demanda y en las actuaciones iniciales que dieron impulso a la causa. Atento a la entidad de la labor desarrollada, a la extensión de los escritos presentados y a la incidencia que dicha actuación tuvo en la configuración del litigio, estimo razonable regular sus honorarios tomando como pauta orientadora el valor vigente de tres consultas escritas fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán. Asimismo, corresponde adicionar el 55% previsto en el art. 14 de la Ley Arancelaria, en atención al doble carácter asumido por el profesional. En consecuencia, los honorarios del Dr. Federico Tulio Rengel, por su actuación en el proceso principal, se fijan en la suma de \$2.883.000.

También corresponde regular honorarios al **Dr. Zail Singh**, quien intervino como letrado patrocinante del actor Juan Fernando Palligas en la presentación del desistimiento del derecho de fecha 25/08/2025. A tales efectos, debo ponderar que su actuación profesional se circunscribió exclusivamente a la formulación de dicha presentación procesal, referida a la situación particular de un único actor dentro del litisconsorcio facultativo activo. En principio, corresponde regular por su actuación el valor equivalente a una consulta escrita (mínimo legal). Sin embargo, en este caso, en mi opinión debe estarse a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley N.º 24.432 —receptado en el art. 1255 del CCCN—, que faculta a los jueces a apartarse de los mínimos arancelarios cuando la aplicación estricta de tales pautas conduzca a una desproporción evidente entre la entidad del trabajo efectivamente realizado y la retribución resultante. En el caso concreto, la aplicación literal de dicho mínimo conduciría a una retribución que no guarda adecuada proporción con la limitada entidad de la labor desarrollada. En consecuencia, ponderando las pautas del art. 15 de la Ley Arancelaria, particularmente la naturaleza y extensión de la labor profesional desplegada y su incidencia real en el proceso, estimo razonable reducir dicho monto en un cincuenta por ciento (50%). Por ello, los honorarios del Dr. Zail Singh se fijan en la suma de \$310.000.

A su vez, corresponde regular honorarios al **Dr. Rodolfo Sosa**, quien intervino como letrado patrocinante del coactor Marcelo Daniel Villafañe en la presentación del desistimiento del derecho (fs. 514). Su actuación se limitó exclusivamente a dicha presentación, referida a un único actor dentro del litisconsorcio facultativo activo. Aplicando los mismos criterios que para la regulación del Dr. Zail Singh, ponderando la naturaleza y extensión de la labor efectivamente realizada, se fijan sus honorarios en \$310.000.

b. En relación con los honorarios del **Dr. Nicolás José Terán**, apoderado de Banco Hipotecario S.A., surge de autos que intervino en la primera etapa del proceso, particularmente mediante la

presentación de la contestación de demanda y demás actuaciones iniciales correspondientes a la defensa de la entidad demandada. Atendiendo a la entidad de la labor desarrollada y a su incidencia en la etapa inicial del litigio, corresponde regular sus honorarios tomando como parámetro el valor equivalente a tres consultas escritas, conforme el valor vigente fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán. Asimismo, corresponde adicionar el 55% previsto en el art. 14 de la Ley Arancelaria, en atención al doble carácter asumido por el profesional. En consecuencia, los honorarios del Dr. Nicolás José Terán, por su actuación en el proceso principal, se fijan en la suma de \$2.883.000.

c. En lo que respecta a los honorarios del **Dr. Guillermo Marcelo Chañi**, apoderado del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVDU), surge de las constancias de autos que intervino durante la primera etapa del proceso, presentando la correspondiente contestación de demanda obrante a fs. 159, mediante la cual articuló la defensa del organismo demandado. En función de la naturaleza de dicha actuación, corresponde regular sus honorarios tomando como pauta orientadora el valor equivalente a tres consultas escritas, conforme el valor vigente establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán. A ello debe adicionarse el 55% previsto en el art. 14 de la Ley Arancelaria, en atención al doble carácter asumido por el profesional. En consecuencia, los honorarios del Dr. Guillermo Marcelo Chañi se fijan en la suma de \$2.883.000.

d. Finalmente, corresponde considerar la actuación del **Dr. Carlos Alberto López de Zavalía**, quien intervino como apoderado de Originante C.T.C. S.A., presentando la correspondiente contestación de demanda que obra a fs. 318. Atento a la naturaleza de la actuación desplegada, su incidencia dentro de la primera etapa del proceso y la extensión de la defensa articulada, corresponde regular sus honorarios tomando como parámetro el valor equivalente a tres consultas escritas, conforme el valor vigente fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán. Asimismo, corresponde adicionar el 55% previsto en el art. 14 de la Ley Arancelaria, en atención al doble carácter asumido por el profesional. En consecuencia, los honorarios del Dr. Carlos Alberto López de Zavalía se fijan en la suma de \$2.883.000.

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA (2007)

Corresponde regular honorarios al **Dr. Federico Tulio Rengel** por las labores desarrolladas con motivo del planteo de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 10/08/2007 (fs. 186), oportunidad en la que se impusieron las costas a la parte actora vencida. A tales fines, se toma como base la suma fijada en concepto de honorarios por su actuación en el proceso principal y se aplica el diez por ciento (10%) previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria para este tipo de incidencias, lo que arroja la suma de \$288.300.

Asimismo, corresponde regular honorarios al **Dr. Guillermo Marcelo Chañi**, quien intervino en dicha incidencia en su carácter de apoderado del IPVDU, fijándose sus emolumentos en el doce por ciento (12%) de la misma base, en atención a haber resultado favorable la resolución obtenida, lo que asciende a la suma de \$345.960.

INCIDENTE DE EXCEPCION Y CITACIÓN DE TERCERO

El presente incidente fue resuelto mediante sentencia de fecha 09/09/2009 (fs. 197), por la cual se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 03/07/2009 (fs. 196) y se hizo lugar a la citación como tercero solicitada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, ordenándose la notificación a Originante C.T.C. S.A. y Originante S.A., con costas por el orden causado.

En virtud de la actuación desarrollada en dicha incidencia, corresponde regular honorarios al **Dr. Guillermo Marcelo Chañi**, en su carácter de apoderado del IPVDU. A tales efectos, se toma como base el monto fijado por su actuación en el proceso principal y se aplica el 10% previsto por el art.

59 de la Ley Arancelaria, lo que arroja la suma de \$288.300.

REVOCATORIA

La revocatoria planteada en autos fue resuelta mediante proveído de fecha 10/12/2010, con aclaratoria de fecha 28/12/2010 (fs. 257), imponiéndose las costas al actor vencido. En consecuencia, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, para lo cual se toma como base el monto fijado por su actuación en el proceso principal y se aplica el 10% previsto por el art. 59 de la Ley Arancelaria. Por ello, se regulan los honorarios del **Dr. Federico Tulio Rengel** en la suma de \$288.300, y los del **Dr. Guillermo Marcelo Chañi**, en su carácter de apoderado del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en igual suma de \$288.300.

INCIDENTE DE INTEGRACION DE LITIS

El presente incidente fue resuelto mediante sentencia de fecha 05/03/2012, por la cual se dispuso hacer lugar a la integración de litis respecto de Originante C.T.C. S.A., solicitada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a la que se allanó la parte actora, imponiéndose las costas por el orden causado. En consecuencia, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en dicha incidencia. A tales efectos, tomo como base el monto fijado por su actuación en el proceso principal y aplico el 10% previsto por el art. 59 de la Ley Arancelaria. En virtud de ello, los honorarios del **Dr. Federico Tulio Rengel** se fijan en la suma de \$288.300, y los del **Dr. Guillermo Marcelo Chañi**, en su carácter de apoderado del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en igual suma de \$288.300.

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INTANCIA (2016)

Mediante sentencia de fecha 05/02/2016 se dispuso no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por la parte actora a fs. 398, con costas a la vencida. Dicho pronunciamiento fue posteriormente confirmado por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante sentencia de fecha 10/11/2016. En consecuencia, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en dicha incidencia.

A tales fines, y de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria, se toma como base la regulación correspondiente al proceso principal, aplicándose los porcentajes previstos para este tipo de incidencias. En virtud de ello, los honorarios del **Dr. Federico Tulio Rengel** se fijan en la suma de \$288.300 (10%), mientras que los del **Dr. Carlos Alberto López de Zavalía**, en su carácter de apoderado de Originante C.T.C. S.A., se fijan en la suma de \$345.960 (12%).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al Dr. Federico Tulio Rengel, por su actuación profesional en el proceso principal, en la suma de \$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil).

Asimismo, **REGULAR HONORARIOS** al citado profesional:

-por el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 10/08/2007, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos);

-por la revocatoria resuelta mediante proveído de fecha 10/12/2010 y aclaratoria de fecha 28/12/2010, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos);

-por el incidente de integración de litis resuelto mediante sentencia de fecha 05/03/2012, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos);

-por el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 05/02/2016, confirmado por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante sentencia de fecha 10/11/2016, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos).

II. REGULAR HONORARIOS al Dr. Zail Singh, por su actuación profesional como letrado patrocinante del coactor Juan Fernando Palligas en la presentación del desistimiento del derecho de fecha 25/08/2025, en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil).

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Rodolfo Sosa, por su actuación profesional como letrado patrocinante del coactor Marcelo Daniel Villafañe en la presentación del desistimiento del derecho de fs. 514, en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil).

IV. REGULAR HONORARIOS al Dr. Nicolás José Terán, por su actuación profesional como apoderado de Banco Hipotecario S.A. en el proceso principal, en la suma de \$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil).

V. REGULAR HONORARIOS al Dr. Guillermo Marcelo Chañi, por su actuación profesional como apoderado del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVDU) en el proceso principal, en la suma de \$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil).

Asimismo, **REGULAR HONORARIOS** al citado profesional:

-por el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 10/08/2007, en la suma de \$345.960 (pesos trescientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta);

-por el incidente de excepción y citación de tercero resuelto mediante sentencia de fecha 09/09/2009, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos);

-por la revocatoria resuelta mediante proveído de fecha 10/12/2010 y aclaratoria de fecha 28/12/2010, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos);

-por el incidente de integración de litis resuelto mediante sentencia de fecha 05/03/2012, en la suma de \$288.300 (pesos doscientos ochenta y ocho mil trescientos).

VI. REGULAR HONORARIOS al Dr. Carlos Alberto López de Zavalía, por su actuación profesional como apoderado de Originante C.T.C. S.A. en el proceso principal, en la suma de \$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil).

Asimismo, **REGULAR HONORARIOS** al citado profesional por su actuación en el incidente de caducidad de instancia resuelto mediante sentencia de fecha 05/02/2016, confirmado por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, mediante sentencia de fecha 10/11/2016, en la suma de \$345.960 (pesos trescientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta).

VII. HACER CONSTAR, sin perjuicio de la imposición de costas establecida en las resoluciones firmes dictadas en autos, que los actores—en su carácter de consumidores— se encuentran amparados por el régimen de tutela especial previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional y por las disposiciones del art. 53 de la Ley N° 24.240 y del art. 490 de la Ley N° 9531. En virtud de ello, están **EXENTOS DEL PAGO DE LAS COSTAS** devengadas en el presente proceso.

VIII. DETERMINAR un plazo de DÍEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840). **ESTABLECER** que, en caso de

incumplimiento, estas sumas devengarán un interés, desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.), teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones a treinta días.

HÁGASE SABER.-

GJSG-

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.